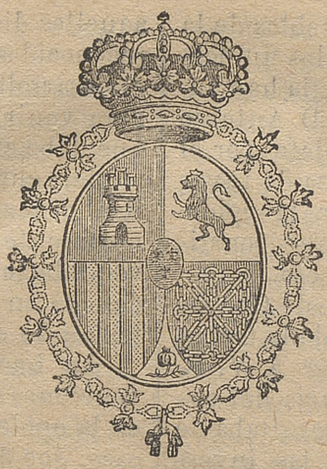

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID,

correspondiente al día 25 de Septiembre de 1893.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 131.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 24 del actual, se insertan las siguientes disposiciones:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

De acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad; en atencion á las noticias oficiales y al informe del Doctor Mendoza, y segun lo prevenido en la reglas 52 á la 60 de de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, orden de 7 de Julio de 1890, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre del mismo año, esta Subsecretaría ha acordado declarar sucias desde el 4 del mes corriente las procedencias de Bilbao y Portugalete, y sospechosas ó notoriamente comprometidas desde igual fecha las de otros puertos de la provincia de Vizcaya que lleguen con cualquiera clase de patente desde el día de mañana inclusive.

Asimismo ha resuelto recordar á V. S., en cuanto á medidas sanitarias en el interior de nuestras provincias, las Reales órdenes de 24 de Junio y 12 de Agosto de 1890, en armonía con las de 29 y 30 de Agosto de 1892 y 22 de Febrero del presente año, publicadas estas tres en la *Gaceta de Madrid* del día 14 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, Autoridades y Corporaciones á quienes incumbe el cumplimiento de estas disposiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, *D. A. Castrillo*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Dictamen é informe que se citan en la preinserta orden.

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido por V. E. en la Real orden de fecha de ayer, se ha reunido este Real Consejo de Sanidad para informar acerca de la conveniencia de declarar sucio el puerto de Bilbao y proponer el medio más acertado para la mejor aplicacion del art. 58 de la ley de Sanidad sobre medidas coercitivas que impidan la propagacion de la

epidemia que existe en algunos pueblos de la provincia de Vizcaya, en vista de los importantes datos que acerca de su etiología han suministrado los informes del Doctor D. Antonio Mendoza, comisionado para tal objeto por el Gobierno de S. M., de la estadística de invasiones y defunciones causadas por la epidemia y de los demás documentos que constituyen el expediente formado al efecto.

Examinados atentamente por este Consejo en la sesion celebrada en el día de la fecha, acordó por unanimidad manifestar á V. E. que consideraba probada la existencia del cólera en Bilbao, tanto por lo que resultaba de la observacion clínica, cuanto por las investigaciones en el laboratorio, que demuestran la presencia del agente patógeno de tan grave enfermedad en las deyecciones de los invadidos.

Afortunadamente, en los presentos momentos la epidemia no ofrece caracteres de difusion y mortalidad que presentaron otras anteriores; pero esta circunstancia no puede llegar nunca al extremo de que se desatiendan los sabios consejos de la higiene ni los preceptos legales acordados para impedir su arraigo y difusion.

En su consecuencia, probada la existencia de una epidemia de cólera morbo asiático en la capital de Vizcaya, debe el Gobierno de S. M. declarar oficialmente su existencia para impedir que la libre circulacion de sus procedencias difundan el gérmen de la enfermedad, y á este fin declarar sucio el puerto de Bilbao, á los efectos de la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes; advirtiendo que desde la fecha de la disposicion que así lo ordene, y mientras dure la epidemia, cesará por completo la excepcion que establece el art. 24 de la citada ley dispensando de visita y reconocimiento á los buques que no están obligados á llevar patente y á los de vapor y cabotaje que reunan buenas condiciones higiénicas.

Además de estas prevenciones por la vía marítima, el Consejo entiende que para la más acertada aplicacion del art. 58 de la precitada ley de Sanidad, sería muy conveniente, y así lo propone á V. E., el establecimiento del sistema de inspeccion médica y servicio de desinfeccion y saneamiento que consultó este Consejo y aprobó el Gobierno de S. M. por Real orden de 12 de Agosto de 1890, disponiéndose para el pago de estos servicios de los recursos que ofrezcan los fondos municipales, provinciales ó generales, en la forma que la Superioridad considere más equitativa y justa. Pero estas medidas preventivas no darán el debido resultado si no son auxiliadas por el exacto cumplimiento de todas aquellas disposiciones que la higiene tiene reconocidas como más idóneas para prevenir el desarrollo de las enfermedades exóticas, y para venir á este resultado, el Consejo opina que debe exigirse con constancia y severidad el fiel cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1890 sobre saneamiento é higiene de las poblaciones y su vecindario, sin perjuicio de observar lo ordenado en las otras disposiciones vigentes que tratan de este importante asunto.

La buena práctica de las predichas prevenciones sanitarias impedirán la propagacion de la epidemia, y limitarán mucho, en todo caso, sus desastrosos efectos.

Lo que tengo el honor de elevar á la superior consideracion de V. E., acompañando los documentos que forman el expediente motivo de la consulta, remitidos á esta Corporacion con fecha de ayer. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente accidental, el Vizconde de Campo Grande.—Excmo. Señor Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: En cumplimiento del cometido que me fué encomendado por V. E. de formular un criterio exacto sobre la naturaleza de la enfermedad que se presentaba con carácter epidémico en Bilbao, procedimos desde nuestra llegada á investigar; primero, los trabajos que habian llevado á cabo los Profesores de la localidad, y después á instituir por nuestra parte los estudios de análisis patológico.

En el Hospital Municipal se nos proporcionaron bastantes medios, pues en él se empezaba á formar un pequeño laboratorio, y ya poseía gran parte de los aparatos indispensables á los trabajos bacteriológicos, medios principales de la investigacion.

En dicho laboratorio se habían verificado con algunas diarreas de los casos sospechosos, cultivos que, aunque no efectuados con un claricismo absoluto, habían dado, en razon á la gran cantidad de vírgulas existentes, á no dudar, en las deyecciones estudiadas, cultivos por picadura en una mezcla de agar y gelatina calarie bastante pura del vírgula clásico del cólera morbo asiático; pero no se había llegado á determinar los caracteres necesarios para diferenciar la especie, como los cultivos en gelatina, en placa y en tubo por funcion, los cultivos en agar por mezcla, los cultivos en licor nutritivo de peptona y sal alcalino, ni se había comprobado en animales su accion patogena, característica á la especie generadora de la enfermedad cólera morbo asiático;

MCD 2022-L5

este era el estado de la cuestion á nuestra llegada.

Desde luego, el examen de los caracteres de morfología de las vírgulas de los cultivos indicados, no dudamos que se trataba del verdadero agente del cólera; más como no se debe nunca concluir por estos caracteres aislados, pues pudieran cometerse errores, procedimos á los cultivos de un modo ordenado y ya clásico con diversas deyecciones que nos fueron proporcionadas, tanto de la localidad como de los pueblos de las villas de la ría, Baracaldo, Portugalete, etc.

Con todas ellas procedimos del modo siguiente:

1.° Exámen directo.
2.° Cultivos en gelatina.
3.° Idem en agar-agar.
4.° Idem en licor de peptona y sal alcalino.

Y después, una vez determinados en estos medios los caracteres del vírgula colerígeno, procedimos con un cultivo bien caracterizado á las experiencias en animales, escogiendo para esto el de las aguas del Cadagua para confirmar aun más la especie encontrada en las aguas de dicho río.

De todos estos medios de exploracion, resultó que las deyecciones vistas de Eugenia Calderon y Tomasa Palacio, de Portugalete; de un niño de Baracaldo (del que procedía el cultivo que existía en el laboratorio á nuestra llegada), y de Tiburcia Prado, de Baracaldo, así como de una enferma existente en el Hospital municipal, criada del Sr. Articch, y de otra enferma en la calle de Tívoli, ambas de Bilbao, todas, como ya indicamos, dieron cultivos característicos en las gelatinas y agares, y en los del licor peptonado la reaccion propia del vírgula llamado: Reaccion del Rojo del cólera; reaccion que, aunque con menos intensidad, se determinó tambien en los otros medios de cultivo que contenían peptona.

De todos estos cultivos conservamos tubos de agar donde el vírgula está bastante puro y característico.

De todos estos estos estudios y caracteres obtenidos en los diversos medios clásicos para determinar la especie que nos ocupaba, concluímos que las deyecciones de todos los enfermos indicados contenían en mayor ó menor número, segun el momento más ó menos oportuno á la recoleccion de las mismas, el *Spirillum Colericae Asiaticae,* causa demostrada del cólera morbo asiático, y por tanto, que la afeccion que teníamos que determinar era, sin género alguno á dudas, el indicado *Cólera Morbo Asiático.*

También nos fué encomendado el determinar si la infeccion existía en las aguas de los puntos atacados, y para ello tomamos muestras de las del Nervion (aguas abajo de Bilbao), el Cadagua, en su punto de desagüe en el Nervion, y del Galnido en las mismas condiciones, así como también las aguas potables usadas en Baracaldo, foco aparente de la infeccion.

Del estudio de dichas aguas, efectuado con los medios hoy tan poderosos para esta investigacion que posee la Bacteriología, hemos conseguido, como en el estudio que verificamos de las aguas del Ebro, el determinar la existencia de *Sperillum Cholericae*; primero, en gran cantidad en las aguas del Cadagua; segundo, en las del Nervion, á la altura del indicado río, así como también el número menor en las del Galnido, no encontrándolas en las aguas potables usadas en Baracaldo; esto indica, aunque no se halle investigado, fraccion por fraccion de la Ría (Nervion), que ésta está infecta, sobre todo aguas abajo, y principalmente á la altura de Baracaldo, explicando ésto la observacion popular en Bilbao de que las ostras habían causado mal á muchos y había determinado á su vez algún caso el contenido acuoso de ellas, infecto por la infeccion de la Ría, se convertía en sector del agente de infeccion.

Esto se vé que persiste en las localidades que están sobre los terrenos de aluvion, como son Baracaldo, Desierto, Portugalete, Arenas, Deusto, etc., indicándose la necesidad del saneamiento de ellos.

Como conclusion del estudio que hemos terminado, resulta que la afeccion que sufre Bilbao y sus suburbios es el cólera morbo asiático y que los ríos Cadagua, Nervion y Galnido, aguas abajo todos ellos, se hallan infectos por el agente productor de la enfermedad en el orden indicado, en más el Cadagua, menos el Nervion y en el último término, como grado de infeccion hoy, el Galnido.

Lo que me honro en comunicar á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Inspector sanitario provincial, Jefe del Laboratorio de San Juan de Dios, Antonio Mendoza.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Reales órdenes que se citan en el dictamen del Real Consejo de Sanidad.

(Real orden de 24 de Junio de 1890).

En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cóle-

ra, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la poblacion. Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia solo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.° Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos, si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en los que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.° Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas los casas del pueblo; y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposicion, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.° Procurarán establecer á prevencion hospitales de coléricos.

5.° Los Médicos de los pueblos procederán á la inspeccion facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones, donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.° Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspeccion higiénica, compuestas de la municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen. Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones y dictará en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.° Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.° A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el art. 314, párrafo cuarto del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.° Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto estos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su accion. El Estado auxiliará á todos cumpliendo así su mision; pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestacion, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de Delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos. En resúmen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentacion de los invadidos y vecinos pobres. Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado; y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de

MCD 2022-L5

S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Real orden de 12 *de Agosto de* 1890.*)*

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminucion de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagacion en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y accion, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destruccion que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extincion en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamieutos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relacion á la energia con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspeccion facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfeccion completa de cuantos objetos hayan estado en relacion con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decision y energía que la conservacion de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los mas necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administracion debe recorrer, ya en el Municipio, en la provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuacion, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagacion y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCION MÉDICA

1.ª En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permiten, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presion y cámaras dispuestas para la desinfeccion por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reunan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultivo y el auxiliar que se considere necesario.

2.ª A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspeccion, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzca si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta

MCD 2022-L5

visita, y en vista de lestado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la poblacion, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspecion así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio, se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halle destinado al efecto en el hospital de la poblacion ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspeccion, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que despues se hará mencion, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.ª Si al practicar la visita de inspeccion en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicacion á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.ª Para la traslacion de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspeccion á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolucion hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas, ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presion después de prestar un servicio.

5.ª Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluídos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para prosegnir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Mnnicipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitacion de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Seccion correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.ª A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligacion en que se hallan de dar inmediato parte á la Seccion correspondiente en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.ª Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infestados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la poblacion, y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.ª En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspeccion, cual se deja expresado, habrá cuando menos un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfeccion y saneamiento que sean posibles.

9.ª Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspeccion reunan especiales condiciones

MCD 2022-L5

de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCION Y SANEAMIENTO.

En los locales de inspeccion.

1.ª La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la accion decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidos á la accion de los gases en los mencionadas cámaras de desinfeccion. Aquellas que sufran dicha alteracion se desinfectarán en la estufa de vapor á presion, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolucion de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullicion de una disolucion de sal común. Terminada la desinfeccion, se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien estos hayan comisionado para recogerlos.

2.ª Todas las operaciones que comprenda la desinfeccion, bien sea agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la direccion de un Farmacéutico.

3.ª Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfeccion, lo mismo que el de inspeccion, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.ª La desinfeccion de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolucion de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspeccion. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilacion lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolucion hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.ª Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolucion de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverizacion de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.ª La desinfeccion de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminacion de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustion.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitacion, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sino despues de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigacion, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo con una mezcla á partes iguales de una disolucion ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operacion se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolucion de cloruro mercúrico.

4.ª La desinfeccion de los retretes, urinarios y alcantarillas se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.ª Todas las prácticas de desinfeccion y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atencion de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposicion 5.ª de las referentes á inspeccion, á fin de que se verifique la desinfeccion

MCD 2022-15

por la Autoridad pública cuando no lo hicieran las familias.

6.ª Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfeccion y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.ª La desinfeccion de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigacion de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilacion.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspeccion médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—*Francisco Silvela.*»

Estado de las invasiones y defunciones por causa del cólera ocurridas en la provincia de Vizcaya desde el dia 4 del presente mes hasta la fecha.

FECHAS.	NÚMERO DE		TOTALES PARCIALES		Observaciones.
	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
AYUNTAMIENTO DE ABANDO					
19 Septiembre	1	«	1	«	
AYUNTAMIENTO DE ALGORTA					
19 Septiembre	1	«	1	«	
AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA					
19 Septiembre	1	1	1	1	
AYUNTAMIENTO DE BARACALDO					
4 Septiembre	3	1	«	«	
7 idem.. . .	3	1	«	«	
10 idem.. . .	1	«	«	«	
11 Septiembre	2	«	«	«	
12 idem.. . .	2	«	«	«	
14 idem.. . .	1	«	«	«	
15 idem.. . .	«	1	«	«	De días anteriores.
16 idem.. . .	2	1	«	«	Idem
17 idem.. . .	2	1	«	«	
18 idem.. . .	3	1	«	«	Idem
19 idem.. . .	9	3	«	«	
20 idem.. . .	2	«	«	«	
21 idem.. . .	1	3	«	«	
22 idem.. . .	6	«	«	«	
			37	12	
AYUNTAMIENTO DE BEGOÑA					
19 Septiembre	2	«	2	«	
AYUNTAMIENTO DE BILBAO					
4 Septiembre	1	«	«	«	
8 idem.. . .	2	1	«	«	
10 idem.. . .	2	1	«	«	
11 idem.. . .	2	2	«	«	Uno de días anteriores.
12 idem.. . .	1	«	«	«	
14 idem.. . .	3	1	«	«	
15 idem.. . .	9	4	«	«	De días anteriores.
16 idem.. . .	5	2	«	«	
17 idem.. . .	8	2	«	«	
18 idem.. . .	10	«	«	«	
19 idem.. . .	5	3	«	«	
20 idem.. . .	2	2	«	«	
21 idem.. . .	13	3	«	«	
22 idem.. . .	5	4	«	«	
			68	2	
AYUNTAMIENTO DE DEUSTO					
5 Septiembre	1	«	«	«	
14 idem.. . .	1	1	«	«	
17 idem.. . .	4	1	«	«	
18 idem.. . .	2	2	«	«	
19 idem.. . .	2	2	«	«	
21 idem.. . .	3	3	«	«	
			13	9	
AYUNTAMIENTO DE ECHAVARRÍA					
19 Septiembre	1	«	1	«	
AYUNTAMIENTO DE ERANDIO					
17 Septiembre	5	1	«	«	
19 idem.. . .	4	2	«	«	
20 idem.. . .	1	«	«	«	
21 idem.. . .	4	2	«	«	
22 idem.. . .	«	2	«	«	
			14	7	De días anteriores.
AYUNTAMIENTO DE LAS ARENAS					
16 Septiembre	1	1	«	«	
18 idem.. . .	1	«	«	«	
19 idem.. . .	1	1	«	«	
20 idem.. . .	1	«	«	«	
21 idem.. . .	1	«	«	«	
			5	2	

MCD 2022-L5

AYUNTAMIENTO DE LEJONA					
17 Septiembre	1	1	«	«	
19 idem.. . .	3	2	«	«	
21 idem.. . .	1	«	«	«	
			5		
AYUNTAMIENTO DE MUNGUÍA					
22 Septiembre	1	«			
			1	«	
AYUNTAMIENTO DE LEQUEITIO					
20 Septiembre	1	«	1	«	
AYUNTAMIENTO DE ORTUELLA					
14 Septiembre	1	1	«	«	La mujer del fallecido estuvo días antes en Baracaldo.
17 idem.. . .	1	«	«	«	
			2	1	
AYUNTAMIENTO DE PORTUGALETE					
13 Septiembre	1	1	«	«	Procedente de Baracaldo.
17 idem.. . .	1	«	«	«	
18 idem.. . .	«	1	«	«	De días anteriores.
19 idem.. . .	1	1	«	«	
21 idem.. . .	1	«	«	«	
			4	3	
AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR DEL VALLE					
17 Septiembre	1	1	«	«	
19 idem.. . .	3	«	«	«	
20 idem.. . .	2	1	«	«	
21 idem.. . .	4	«	«	«	
			10	2	
AYUNTAMIENTO DE SANTURCE					
16 Septiembre	1	«	«	«	
17 idem.. . .	1	«	«	«	
18 idem.. . .	2	«	«	«	
20 idem.. . .	1	1	«	«	
21 idem.. . .	3	3	«	«	
22 idem.. . .	2	«	«	«	
			10	4	
AYUNTAMIENTO DE SESTAO					
10 Septiembre	1	1	«	«	
14 idem.. . .	1	«	«	«	
16 idem.. . .	2	1	«	«	
17 idem.. . .	4	2	«	«	
19 idem.. . .	6	2	«	«	
20 idem.. . .	3	1	«	«	
21 idem.. . .	3	1	«	«	
22 idem.. . .	1	«	«	«	
			21	8	
AYUNTAMIENTO DE YURRE					
21 Septiembre	1	«			
			1	«	
TOTAL GENERAL. . .			198	77	

Madrid 22 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. Alonso Castrillo.„

Lo que he dispuesto publicar en el presente BOLETIN EXTRAORDINARIO cumpliendo lo ordenado por la Superioridad en telegrama del día de ayer, á fin de que por las Corporaciones provincial y municipales, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Médicos y cuantas personas tienen obligacion de coadyuvar en la parte correspondiente al cumplimiento de las anteriores disposiciones, se despliegue la mayor actividad y el celo más exquisito en todo cuanto al mismo se refiere, entendiéndose que hay medidas como son las de prevision que deben adoptarse desde el momento, pues en el planteamiento de las mismas estriba no sólo el cumplimiento de un deber sinó el que la enfermedad no se propague, ya que hasta el presente no presenta caracteres que puedan alarmar, y por lo mismo es preciso combatirla en un principio. Por estas razones y por la obligacion que me impone mi cargo seré inexorable en exigir cuantas responsabilidades procedan á los señores Alcaldes, Médicos titulares, Inspectores de Sanidad, dueños de fondas ó de casas donde se alojen pasajeros, á estos mismos y demás personas que se citan anteriormente que por negligencia ó descuido no atiendan preferentemente á este servicio, imponiendo á los viajeros que oculten el punto de su procedencia cien pesetas por primera vez y doscientas si reinciden, y á los dueños de hospedaje doscientas y quinientas respectivamente; advirtiendo á los señores Alcaldes que tan pronto como tengan noticia por los Médicos titulares ó Profesores de Medicina de cualquier caso que pudiera inspirar sospecha, lo pongan por el medio más rápido en conocimiento de este Gobierno, adoptando en el acto las medidas de aislamiento y desinfeccion que quedan prevenidas, pues de no hacerlo les exigiré, si otra correccion mayor no procede, la multa de 500 pesetas que determina el art. 22 de la ley provincial; y por último, recuerdo á los Médicos titulares la obligacion ineludible que tienen de dar cuenta inmediata á los Inspectores de Sanidad de su respectivo partido de cualquier alteracion que noten en la salud pública, y estos últimos de participarlo en la forma prevenida al Inspector provincial de dicho ramo, sin perjuicio de hacerlo directamente á este Gobierno, pues de no verificarlo les impondré tambien los correctivos á que dé lugar su desobediencia y la falta de cumplimiento que sus deberes les imponen.

Valladolid 25 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

VALLADOLID.—1893.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.

MCD 2022-15